



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO  
Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sumilla.** *Al respecto, este Colegiado Supremo considera que, en el Decreto Supremo N.º 074-2002-EF que aprueba la política remunerativa del Fondo de Compensación y Desarrollo Social, se ha establecido «remuneraciones máximas» o «topes máximos» de una remuneración, es decir, que no se ha señalado de forma imperativa que los montos establecidos, según la categoría del trabajador, deban ser montos fijos e inamovibles en su percepción.*

**Lima, veinticuatro de noviembre de mil veinticinco**

Vista la causa número veinte mil setecientos treinta dos de dos mil veintitrés, **CUSCO**; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad **demandada, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social del Perú**, mediante escrito presentado el **treinta de marzo de dos mil veintitrés** (folios quinientos veintiocho a quinientos cincuenta y cuatro), contra la **Sentencia de Vista** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés** (folios quinientos trece a quinientos veintitrés), que **revocó** la **sentencia de primera instancia** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós** (folios cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos sesenta y uno), que declaró **infundada** la demanda, reformándola declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **[REDACTED]** sobre **reintegro de remuneraciones y otros**.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- a) *Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;***
- b) *Infracción normativa del Decreto Supremo número 074-2002-EF;***
- c) *Infracción normativa del Decreto Supremo número 266-2010-EF.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes del caso**

**Primero.** A fin de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones antes reseñadas, se procede a resumir el desarrollo del proceso:

**a) De la pretensión demandada.** En la **demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, el demandante solicitó la aplicación de la escala remunerativa del Decreto Supremo n.º 074-2002-EF; la remuneración de dos mil quinientos con 00/100 soles (S/ 2500.00) como Técnico B; el reintegro de remuneraciones y los beneficios sociales; más el pago de intereses, costas y costos procesales.

**b) Sentencia de primera instancia.** El **Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco**, a través de la **sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, declaró **infundada** la demanda; argumentando que la política remunerativa del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), aprobada por Decreto Supremo N.º 074-20 02-EF, está vigente desde el dos de mayo del dos mil dos, cuando el demandante no era trabajador de la entidad; el Decreto Supremo N.º 074-2002-EF, fue aplicable a los trabajadores originarios de dicho programa; más aún si el Decreto Supremo N.º 266-2010-EF alcanza expresamente a los trabajadores provenientes de la ex Oficina Nacional de Cooperación Popular (COOPOP).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**c) Sentencia de segunda instancia.** La **Primera Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior, mediante **sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, revocó la sentencia apelada**; la reformó a **fundada en parte**; ordenó aplicar el Decreto Supremo n° 074-2002-EF y el pago de sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 66 464.00) por reintegro de remuneraciones, diez mil novecientos doce con 00/100 soles (S/ 10 912.00) por reintegro de gratificaciones, el depósito de dieciséis mil doscientos ochenta y uno con 00/100 soles (S/ 16 281.00) de compensación por tiempo de servicios (CTS), argumentando que una diferencia remunerativa se admitiría de existir un criterio objetivo por la actividad laboral del demandante; el único criterio de diferenciación establecido en el Ley N.º 28411 (plasmado también en el Decreto Supremo N.º 060- 2003-PCM) es la plaza de origen, lo cual vulnera la igualdad salarial.

**Infracción normativa**

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Preliminarmente, debemos puntualizar que en primer lugar se emitirá pronunciamiento respecto a la causal de carácter procesal formulada, pues de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar la causal de orden material formulada por la parte demandada.

**De la causal procesal: incisos 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

**Tercero.** El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

*“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO  
Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]”.*

**El derecho al debido proceso**

**Cuarto.** Desarrollando sus características encontramos lo siguiente:

**a) Definición de derecho al debido proceso**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

**b) Contenido del derecho al debido proceso**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley,
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado,
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial,
- iv) Derecho a la prueba,
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones,
- vi) Derecho a los recursos,
- vii) Derecho a la instancia plural,
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos,
- ix) Derecho al plazo razonable.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

**d) La Motivación de las Resoluciones Judiciales**

El derecho a la debida motivación implica que, los magistrados de todas las instancias, al expedir una resolución judicial, con excepción de las de mero trámite, señalen los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, los mismos que deben ser presentados de una manera lógica y con estricta sujeción a las pretensiones formuladas en el proceso.

**Solución del caso concreto**

**Quinto.** La demandada señala que la sentencia del colegiado superior incurre en motivación insuficiente, al evaluar la aplicación del Decreto Supremo N.º 074-2022-EF y no aplicar el decreto Supremo N.º 266-2010-EF.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Sexto.** La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción del debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

**Séptimo.** Revisada la sentencia de vista, se advierte que, —sin que necesariamente se comparta su fundamentación— la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y, circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

Siendo así, no resulta pertinente lo señalado por el recurrente al sostener que supuestamente existiría una motivación insuficiente en el análisis de las pretensiones invocadas en el proceso; por consiguiente, la sentencia de vista ha



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO  
Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte algún vicio de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional.

**Octavo.** En ese contexto, podemos concluir que no existe vulneración del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo cual la causal denunciada es **infundada**.

Al haberse declarado infundada la causal procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

**De la primera causal material: inaplicación del Decreto Supremo N.º 074-2002-EF**

**Noveno.** El citado decreto establece lo siguiente:

*«Artículo 1.- Apruébese la política remunerativa del Pliego Fondo de Compensación y Desarrollo Social a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo» [El énfasis es nuestro].*

Asimismo, es pertinente subrayar que el mencionado Decreto Supremo señala en el numeral 2) de su anexo, lo siguiente:

*«3. El Directorio o la más alta autoridad de la entidad o a quien éstos deleguen, **deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador, tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado por cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido**, en la presente Escala» [El énfasis es nuestro].*

**Creación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).**

**Décimo.** Mediante **Decreto Supremo N.º 060-2003-PCM**, publicado el dieciséis de junio de dos mil tres, se dispuso efectuar la **fusión por absorción**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de la Oficina Nacional de Cooperación Popular (COOPOP), el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR) al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), proceso que, de acuerdo al artículo 1 del **Decreto Supremo N.º 004-2004-MIMDES**, publicado el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, se dio por **culminado** a partir del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

Por otro lado, el artículo 80 del Decreto Supremo N.º 011-2004-MIMDES, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), asignó al FONCODES, las funciones que correspondían al COOPOP; finalmente, por **Resolución Ministerial N.º 395-2005-MIMDES** de fecha seis de junio de dos mil cinco, se estableció **a partir del treinta de junio del mencionado año, el cierre de las actividades administrativas y operativas del COOPOP y su incorporación al FONCODES.**

Finalmente, mediante **Ley N.º 29792**, publicada el veinte de octubre de dos mil once, se **creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)**, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, definiéndolo como un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal, quedando adscrito a dicho Ministerio, entre otros, el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) conforme se estableció en su Tercera Disposición Complementaria Final.

#### **Solución al caso concreto**

**Décimo primero.** La demandada alega que al demandante no le resulta aplicable la política remunerativa del Decreto Supremo N.º 074-2022-EF, sino la establecida en el Decreto Supremo N.º 266-2010-EF.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO  
Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Décimo segundo.** La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si es o no aplicable al demandante la remuneración máxima en el nivel de «Técnico B» durante su récord laboral, conforme a la política remunerativa del Decreto Supremo N.º 074-2002-EF.

**Décimo tercero.** En el presente proceso, el demandante pretende el reintegro de remuneraciones conforme a la escala remunerativa establecida en el Decreto Supremo N.º 074-2002-EF, al realizar funciones de «chofer» y con el nivel de «Técnico B», desde julio de dos mil cinco hasta enero de dos mil once.

**Décimo cuarto.** Evaluando dentro de dicho marco legal los actuados, este Colegiado Supremo considera que no procede la aplicación automática de la categoría remunerativa consignada en el Decreto Supremo N.º 074-2002-EF, debido a que el demandante no ha obtenido el nombramiento en el cargo de «Técnico B», el mismo que solo puede ser alcanzado previo concurso público de méritos y en una plaza presupuestada.

**Décimo quinto.** En adición a ello, es pertinente señalar que en el decreto materia de análisis, sobre el cargo de técnico, se estableció las siguientes escalas remunerativas:

<b>Decreto Supremo N.º 074-2002-EF</b>	
<b>CATEGORIA</b>	<b>REMUNERACIÓN MÁXIMA (en nuevos soles)</b>
Director Ejecutivo	19,000.00
Gerente General	15,000.00
Gerente I	13,500.00




**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Gerente II	10,500.00
Profesional A	8,000.00
Profesional B	5,500.00
Técnico A	3,500.00
Técnico B	2,500.00



**Décimo sexto.** Al respecto, este Colegiado Supremo considera que, en el Decreto Supremo N.º 074-2002-EF que aprueban la política remunerativa del Fondo de Compensación y Desarrollo Social, se ha establecido «**remuneraciones máximas**» o «**topes máximos**» de una remuneración, es decir, que no se ha señalado de forma imperativa que los montos establecidos, según la categoría del trabajador, deban ser montos fijos e inamovibles en su percepción.

Por tanto, no se evidencia, en el presente caso, el derecho invocado para disponer algún reintegro de remuneraciones a favor del demandante y su incidencia en los beneficios sociales, por lo que resulta erróneo lo establecido por la Sala Superior al considerar los montos establecidos en el decreto supremo como escalas remunerativas fijas, cuando del propio texto se advierte que son «remuneraciones máximas», es decir, eran topes remunerativos que no podían ser sobrepasados.

**Décimo séptimo.** En esa perspectiva de análisis, se observa que la Sala Superior no ha advertido que, en el propio anexo del Decreto Supremo N.º 074-2002-EF numeral 2, se establece lo siguiente: «**El Directorio o la más alta autoridad de la entidad o a quien estos deleguen, deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador, tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado por cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido, en la presente Escala**».

Es decir, que la percepción de la Escala Remunerativa, establecida en dicho decreto **no es de aplicación automática**, sino que es necesario que el Titular de la entidad realice una evaluación de su desempeño que permita regular su ingreso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

remunerativo sin superar el tope máximo de cada categoría, situación que no ha sido acreditada en el proceso.

**Décimo octavo.** Adicionalmente, este Colegiado Supremo coincide con el análisis de la primera instancia, al precisar que la política remunerativa del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), aprobada por Decreto Supremo N.º 074-2002-EF, vigente desde el dos de mayo del dos mil dos, no es aplicable al demandante, por cuanto no era trabajador de la entidad sino de la la Oficina Nacional de Cooperación Popular (COOPOP); y que es recién, con el Decreto Supremo N.º 266-2010-EF, vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil diez, que se contempla expresamente las escalas remunerativas de los trabajadores provenientes de la ex Oficina Nacional de Cooperación Popular (COOPOP).

**Décimo noveno.** Por todos estos fundamentos, se concluye que la Sala Superior ha vulnerado el Decreto Supremo N.º 074-2002-EF; por lo cual, corresponde declarar **fundada** esta causal.

**De la segunda causal material: Decreto Supremo número 266-2010-EF**

**Vigésimo.** Al haber sido amparada la primera causal material analizada, en que se concluye que al demandante no le es aplicable la política remunerativa del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), aprobada por Decreto Supremo N.º 074-2002-EF **carece de objeto** pronunciarse sobre esta causal.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social del Perú**, mediante escrito presentado el **treinta de marzo de dos mil veintitrés** (folios quinientos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20732-2023  
CUSCO**

**Reintegro de remuneraciones y otros  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

veintiocho a quinientos cincuenta y cuatro); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés**; y **actuando en sede de instancia**; **CONFIRMARON** la **sentencia apelada**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano» conforme a ley; en el proceso seguido por el **demandante**, [REDACTED] sobre **reintegro de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; devuélvase los actuados.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**FIGUEROA NAVARRO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

**ESPINOZA MONTOYA**

*PJCR*